

ACUERDO N° 42.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, en Acuerdo, la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por el **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE** y por el **Dr. GUSTAVO ANDRÉS MAZIERES**, con la intervención de la titular de la Secretaría actuante, **Dra. Luisa A. Bermúdez**, procede a dictar sentencia en los autos caratulados **"MORENO COPPA JUAN CRUZ c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, Expediente **OPANQ2 4253 - Año 2013**. Conforme al orden de votación pertinente, el señor Vocal **Dr. Gustavo Andrés Mazieres** dijo:

I.- A fojas 408/435 obra sentencia de primera instancia, en la que se hace lugar a la demanda por responsabilidad del Estado interpuesta por Juan Cruz Moreno Coppa contra la Provincia de Neuquén.

En lo que importa destacar, la sentencia condena a la Provincia del Neuquén a indemnizar al actor, por daño material (gastos de farmacia, traslado, vestimenta) en la suma de \$11.500 más intereses a tasa activa del BPN desde el momento del hecho; por daño físico en la suma de \$210.680 más intereses a tasa activa del BPN desde el momento del hecho; por daño moral y psíquico en la suma \$1.500.000 más intereses a tasa pasiva del BPN desde el momento del hecho y a partir de la sentencia a tasa activa del BPN; por gastos futuros en la suma de \$20.800 en concepto de tratamiento psicológico más intereses a tasa activa BPN desde la fecha de la pericia; y en la suma de \$10.000 en concepto de

tratamientos médicos y controles más intereses a tasa activa del BPN desde la fecha del hecho.

II.- A fojas 450/456vta., el letrado de la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia.

Como primer agravio, sostiene que el monto otorgado en concepto de daño físico, no resulta representativo del efectivo daño infringido por la Policía de Neuquén a Juan Cruz Moreno Coppa.

Señala que, a pesar de que la Jueza le diera plena validez al porcentaje de incapacidad otorgada por el perito, se aparta del criterio imperante en la cuantificación del daño físico y establece un valor del rubro que no ampara el derecho a ser indemnizado en forma plena.

Explica que el perito médico determinó que las lesiones derivadas del hecho de violencia incapacitaban al actor en un 41%.

Afirma que el monto de \$210.680 reconocido en la sentencia para indemnizar un 41% de incapacidad en un menor -15 años- es insuficiente.

Critica que en la sentencia se utilice la fórmula Acciarri, y repara que de todas formas utilizando esa fórmula, se llega a un monto superior al reconocido.

Solicita que se utilice la fórmula Méndez, que arroja un resultado que se compadece con la noción de reparación plena y con la realidad económica de nuestro país.

Señala que el cálculo realizado en la sentencia no considera los parámetros probados en la

causa, sobre el hecho de que Juan Cruz Moreno Coppa tenía 15 años, y que por su proyección y nivel socio económico, iba a poder transitar una carrera universitaria como lo hizo su hermano.

Así, considera que no se puede utilizar el salario mínimo vital y móvil como lo hace la sentencia, y que, además, la utilización de una fórmula no deja de ser un parámetro que la judicatura puede flexibilizar en orden al artículo 165 del CPCC en pos de obtener una reparación justa.

Afirma que la fórmula Méndez por lo menos respeta en mayor medida las pautas reales a considerar, fundamentalmente en lo atinente a la posibilidad de variación salarial, a la expectativa de vida de 75 años, y tasa de descuento.

Además, alega que a los fines de considerar una indemnización por incapacidad sobreviniente no debe tenerse en cuenta solamente el rol de la víctima como proveedora o persona económicamente productiva, pues lo que se indemniza dentro de este rubro es la limitación de todos los aspectos de la vida de la persona humana.

Señala que las secuelas determinadas por el perito generan una incapacidad parcial y permanente, que afectan no sólo su vida laboral sino las tareas cotidianas por las limitaciones irreversibles que el siniestro provocó y que, finalmente, determinaron su muerte.

Remarca que la incapacidad es resarcible no sólo en la faz laborativa sino, también, en su aspecto vital en su plenitud. Cita doctrina.

Manifiesta que no hay dudas que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares que presenta cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio.

Solicita que se eleve la suma reconocida en concepto de daño físico a la suma de \$887.492, con costas a la contraria en caso de oposición.

Como segundo agravio, considera que el monto reconocido en concepto de daño moral es bajo, y rechaza la tasa pasiva.

Entiende que el monto reconocido en la sentencia de \$1.500.000 a valores del momento de la condena, tomando como valor sustitutivo un vehículo, es escaso e insuficiente para reparar integralmente el daño moral en atención a los padecimientos sufridos.

Pide que se eleve la cuantía del daño moral, teniendo en cuenta los elementos de las actuaciones que permiten concluir la profunda afección.

Relata que Juan Cruz Moreno Coppa, a los 15 años, fue víctima de un tremendo hecho de violencia policial que le ocasionó graves lesiones y secuelas aún más profundas. Que padecía de crisis convulsivas que lo llevaron a la angustia de encontrarse a sí mismo disminuido en sus aptitudes y, finalmente, a su muerte.

Afirma que el hecho provocó un vuelco drástico en su vida, de gozar de un perfecto estado de

salud, pasó a convertirse en un ser enfermo, con la necesidad de someterse a una compleja cirugía, tratamientos médicos y psiquiátricos.

Refiere a las declaraciones testimoniales y al informe psicológico, y sostiene que los padecimientos, la profunda angustia y depresión experimentada, deben ser resarcidos. Señala que el estado anímico que presentaba sólo puede ser comprendido en su integridad por aquellos que han padecido similares acontecimientos injustos, resultando muy difícil acallar las graves y profundas lesiones físicas y espirituales.

Sostiene que si la judicatura logra imbuirse en los perjuicios sufridos, podrá comprender que un monto que represente el valor del peor automóvil del mercado no servirá para resarcir el rubro.

Plantea que, a fin de recurrir a una satisfacción sustitutiva y compensatoria, superadora de la estimada en primera instancia, se debe considerar un bien máspreciado que un vehículo, y que, a su vez, genere un beneficio para la calidad de vida. Propone que el *quantum* indemnizatorio debe establecerse conforme al precio para adquirir una vivienda en la ciudad de Neuquén, lo que se estima en, mínimamente, \$6.000.000.

Afirma que en la cultura argentina no hay bien patrimonial más valorado que una vivienda propia como base para el progreso y la conformación de una familia.

Señala que el daño moral constituye un reclamo autónomo en cuanto implica un ataque o lesión a las afecciones o sentimientos.

Considera que debe ser definitivamente desarraigado el criterio consistente en medir el dolor del ser humano en cantidades notoriamente inferiores a las que se conceden por daño patrimonial. Cita doctrina.

Solicita que se eleve el monto reconocido en concepto de daño moral, teniendo en cuenta que el hecho de violencia sufrido marcó cada uno de los días y noches de Juan Cruz, con intensos dolores, con extrema tristeza y miedo. Cita jurisprudencia.

Por último, se agravia de la tasa de interés pasiva sobre el rubro daño moral.

Indica que la tasa pasiva aplicada en la sentencia no contempla la realidad económica actual, por lo que se hace ineficaz para el fin que se persigue.

Señala que las víctimas de daños, luego de transitar el camino judicial, se encuentran con indemnizaciones que son magras y que los índices para el cálculo de los intereses moratorios no sirven para mantener incólume su capital frente al proceso de inflación actual.

Sostiene que la tasa para aplicar intereses moratorios es, mínimamente, la tasa activa que publica el BPN, y que incluso esa tasa es inferior a la inflación acumulada.

Cita doctrina y afirma que la aplicación de una tasa de interés acorde a la realidad actual cumple una finalidad que es desalentar la morosidad y la litigiosidad. La aplicación de una tasa inferior hace que al deudor le convenga el litigio, que se licúe el crédito y ello es contrario al derecho de propiedad que garantiza

la Constitución.

Repara que esta temática involucra cuestiones de política judicial y que aplicar la tasa pasiva genera mayor carga de trabajo para los tribunales, con el consecuente aumento del gasto público; que se reduce la eficiencia judicial, la calidad del trabajo, y el acreedor pierde credibilidad en el sistema judicial.

Refiere a la situación económica del país, la devaluación del peso y la suba de precios.

Concluye que el cambio operado en el último tiempo, en las condiciones económicas del país, no puede quedar al margen de la consideración del Tribunal al momento de determinar el *quantum* indemnizatorio y la tasa que compense el tiempo transcurrido.

Por las razones dadas solicita que se modifique el monto reconocido en concepto de daño moral, y se imponga la tasa activa.

Hace reserva de caso federal.

III.- A fojas 457/465 se presenta la parte demandada e interpone recurso de apelación contra la sentencia.

Rechaza el nexo causal entre las crisis de epilepsia y el traumatismo de cráneo sufrido por el actor a partir de los golpes propinados por los efectivos policiales. Sostiene que el vínculo causal se vio interrumpido por la aparición de una afección tumoral, que no guarda relación con los hechos ventilados.

Repasa la historia clínica del actor.

Observa que el actor y su familia relacionan el hallazgo de la malformación en el cerebro con los

golpes recibidos en el hecho por el cual reclaman.

Sostiene que, a partir de los elementos de juicio objetivos analizados, se aprecia una independencia entre las consecuencias físicas de los golpes y la displasia cortical.

Repara en la ausencia de hematomas o lesiones internas al realizarse, el mismo día del hecho, una TAC de cerebro, y en la descripción médica del origen de este tipo de lesión cerebral durante el desarrollo temprano de los tejidos y su raíz genética.

Así, plantea que no pueden asignarse todas las consecuencias psicofísicas al evento traumático.

Entiende que, en todo caso, sólo puede concluirse que el daño que puede relacionarse causalmente al hecho por el que se atribuye responsabilidad a los efectivos policiales está limitado a excoriaciones, eritemas y hematomas.

Después de otras consideraciones, refiere a la prueba. Expresa que los demandados resistieron a la diligencia policial y que, en ese contexto, no hubo un ejercicio anómalo de la actuación policial, ni se ejercieron de manera irregular las obligaciones inherentes a la función. Cita el Acuerdo 24/19 de este Tribunal.

Por otro lado, rechaza el monto reconocido por daño moral.

Explica que la sentencia subsume en este daño también al daño psicológico, que tuvo en cuenta el informe del perito que le asigna un 22% de incapacidad derivado de alteraciones psíquicas, ansiedad,

irritabilidad, pesimismo y desaliento. Que la Jueza expresamente toma en cuenta que el actor debe consumir medicación de por vida, y que no puede realizar deportes de alto impacto con pelotas, palos, evitar movimientos violentos, vibraciones, ruidos, entre otros. También, consideró que debió someterse a numerosos estudios invasivos y la cirugía.

La Provincia recurrente sostiene que todas las circunstancias consideradas para la cuantificación del daño se han tornado abstractas, por el deceso del actor y que, además, no guardan relación causal con los hechos reprochados a la demandada.

Critica la utilización de satisfacciones sustitutivas y compensatorias para determinar el daño moral, y sostiene que la Magistrada debió tomar los montos expresados en la demanda y aplicar la tasa de interés activa.

Afirma que la utilización de la tasa de interés activa del BPN contiene en su estructura de cálculo una repotenciación inflacionaria, y que en tal sentido los intereses son el instrumento compensador de la pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda.

Entiende que la sentencia ha mal analizado, fundado y finalmente cuantificado el rubro daño moral que otorga a los actores, imponiendo montos en flagrante incongruencia con pautas arbitrarias y subjetivas, que en definitiva violan el debido proceso y defensa en juicio.

Cuestiona que se tomen parámetros actuales, que se cuantifica por la especulación y discrecionalidad subjetiva de la Magistrada, a lo que se adiciona no una

tasa pura, sin contenido inflacionario, sino una tasa, en el caso pasiva hasta la sentencia, que tiene repotenciación inflacionaria al igual que la tasa activa.

Sostiene que si se toma el monto reclamado por daño moral \$50.000, al que en todo caso había que sumarle los \$25.000 de daño psicológico, no se llega al número que disparatadamente impone la sentencia.

Solicita que, eventualmente, si se pretende imponer un *quantum* a valor actual, podrá únicamente adicionarse una tasa de valor nominal anual del 8%, y que ello no fue cumplido en la sentencia. Cita jurisprudencia.

Insiste en que si los montos eran expresados en la demanda, no se debía recurrir a parámetros externos, y que, por ello, el monto reconocido es exorbitante, excesivo, incongruente e inmotivado.

Afirma que la indemnización por daño moral no debe ser un injusto enriquecimiento para la parte actora en perjuicio irreparable para la demandada.

Peticiona que se modifique la sentencia en crisis en todo lo que es materia de agravios, con imposición de costas.

IV.- A fojas 468/470vta. la demandada contesta el recurso interpuesto por el actor.

En primer lugar, manifiesta que la expresión de agravios es una mera disconformidad con la cuantía dineraria reconocida en cada rubro.

Sostiene que la parte actora no presenta argumentos ni demostraciones eficaces ni eficientes a los fines recursivos.

Argumenta sobre la improcedencia de los rubros haciendo mención a su expresión de agravios.

Solicita que se rechace el recurso de la parte actora.

V.- A fojas 471/475 la parte actora contesta el recurso interpuesto por la Provincia.

Pide que se declare desierto. Afirma que la expresión de agravios es una mera disconformidad con la sentencia, con transcripciones del dictamen fiscal.

Sobre el primer agravio, señala que la demandada ataca la relación causal entre el hecho y el daño en la salud del actor, para terminar justificando la golpiza policial y pedir que se exonere de responsabilidad a la Provincia.

Destaca que la accionada reconoce el hecho pero justifica la represión policial con un "estado de coerción mínima necesaria".

Critica que para la demandada sea exitoso un procedimiento policial porque se usan puños y no armas, considerando acertado pegarle a un menor de 15 años.

Sostiene que, al margen del desatino de los planteos, no aporta ningún elemento que permita considerar que la Jueza se apartara de la lógica y sana crítica en su sentencia.

Expresa que la responsabilidad es objetiva por la falta de servicio, y que la Provincia alegó culpa de la víctima, pero no ofreció ni produjo prueba que lo demuestre. Afirma que no existió justificativo para la golpiza.

Por otro lado, asegura que la parte demandada

no critica razonadamente el porcentaje de incapacidad al que arribó la pericial (41%), que llega firme a esta instancia.

Sobre el nexo causal, señala que la recurrente sólo transcribe partes del dictamen fiscal que la sentencia de grado refutó, y que no existía patología cerebral preexistente al hecho.

Manifiesta que de los estudios realizados el día del hecho se prueba la inexistencia de tumor alguno, y que el tumor, las crisis de epilepsia y de comportamiento, entre otras, se desencadenan a partir del hecho y se diagnostican pocos meses después.

Indica que todo ello es contundente, junto a las explicaciones del perito para fundar la relación causal.

Sobre el segundo agravio, vinculado al monto reconocido por daño moral, menciona que la Provincia intenta dos argumentos. Uno, relacionado a que el actor finalmente falleció, y que entonces no va a tener que hacer controles neurológicos cada 6 meses ni depender de medicación para la epilepsia, que fueron factores considerados por la Jueza en la sentencia para determinar el *quantum*. El segundo, refiere a que la Magistrada debió reconocer el monto reclamado en la demanda en concepto de daño moral y psíquico.

Sostiene que sobre el primer argumento intentado, alcanza la inmoralidad y el mal gusto. Afirma que Juan Cruz Moreno Coppa padeció las consecuencias de los hechos vividos hasta el día de su muerte; que, como quedó demostrado con la prueba producida, luego de la

golpiza policial, todos sus sueños se truncaron, y que comenzaron las crisis epilépticas que luego lo llevaron a su fallecimiento a muy temprana edad.

Argumenta que no existe justificación alguna para producir un daño a la salud como el generado, y menos aún privar a la parte de una indemnización que, de por sí, será exigua en comparación al efectivo daño sufrido.

Asegura que su parte se ha agraviado del monto reconocido en primera instancia por no guardar relación con la gravedad del hecho, los sufrimientos y molestias de los tratamientos y la alta incapacidad psicofísica que afectó notablemente el proyecto de vida de Juan Cruz.

Con respecto al monto reclamado en la demanda en concepto de daño moral, entiende que ello no puede ser considerado como limitante para la Jueza, quien se vale de las pruebas para establecer el *quantum*.

Afirma que la Magistrada dio una explicación y fundamentó el monto al que arribó que, a criterio de su parte, es escaso.

Sobre los agravios vinculados a la tasa de interés, asevera que la técnica recursiva utilizada por la Provincia impide ejercer el derecho de defensa, por cuanto refiere a la tasa activa, y la sentencia tomó la tasa pasiva.

Solicita que se rechacen los agravios intentados por la Provincia.

VI.- A foja 477 se remiten las actuaciones a esta Sala, se reciben a foja 478, y a fojas 483/491vta.

dictamina el Fiscal General.

En primer término, expone las vicisitudes del trámite. Explica que antes de la sentencia de primera instancia se le da intervención al Ministerio Público y se dictamina a fojas 376/389 proponiendo el rechazo de la acción, bajo la valoración de la actividad probatoria desarrollada hasta ese momento.

Que, luego del dictamen, la Jueza de grado, ante la complejidad del daño físico alegado por el actor, dictó providencia citando al perito médico a brindar explicaciones en torno a la pericia practicada, en uso de las facultades del artículo 36, inciso 5, del CPCC. Posteriormente, dictó sentencia.

En este nuevo contexto, ingresa en el análisis de los agravios de la demandada.

Sobre el primer agravio de la Provincia, relacionado con el presunto yerro de la sentencia en tener por acreditado el nexo causal, reseña las razones de la Magistrada para entenderlo configurado; en especial, las explicaciones del perito posteriores al dictamen fiscal, en el que se le consultó específicamente sobre la cuestión.

Refiere que, además, la Jueza vinculó este informe del perito con las demás probanzas de la causa, como las testimoniales, las transcripciones de las comunicaciones radiales y los demás informes médicos que obran en la causa.

Así, considera que la sentencia realiza un cabal y pormenorizado análisis de las cuestiones sometidas a decisión, valorando adecuada y precisamente

la prueba obrante en la causa en el marco de la sana crítica. Rechaza así el primer agravio.

En cuanto al segundo agravio planteado por la demandada, considera que tampoco aparecen razones suficientes que ameriten atenderlo.

Entiende que la valoración efectuada en la sentencia describe los padecimientos tomados como parámetros para su cuantificación, y aborda la cuantificación en base a satisfacciones sustitutivas y compensatorias (artículo 1741 CCC) cumpliendo con las exigencias básicas de motivación para llegar a los montos propuestos.

Rechaza la argumentación de la Provincia sobre que el deceso del actor modificó las circunstancias contempladas para la determinación y que, por ello, debería anularse ese aspecto de la sentencia. Por el contrario, el Fiscal entiende que el fallecimiento, en lugar de tornarlo abstracto, con el consecuente agravamiento de salud en su última etapa de vida, no hizo más que profundizar las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristezas propios de la situación vivida por el actor.

Finalmente, ingresa en el agravio vinculado a la aplicación de la tasa pasiva sobre el monto de daño moral. Explica que la sentencia fija la indemnización por daño moral considerando valores actuales de mercado y luego aplica intereses a tasa pasiva desde el momento del hecho.

Considera que en este punto le asiste razón a la demandada recurrente en tanto, al haber calculado el

daño moral a valores actuales, la tasa de interés que correspondía aplicar debía limitarse a compensar al acreedor que no dispuso en tiempo de las sumas debidas por su deudor.

Afirma que debía recurrirse a una tasa de "interés puro" que no contenga la cobertura del riesgo de depreciación monetaria. Cita el Acuerdo 37/22 "Garrido" de esta Sala (con cita al Acuerdo 41/19 "Mondaca") en este sentido.

Así, propicia hacer lugar a la apelación de la demandada en lo relativo a la aplicación de interés a tasa pasiva para el rubro daño moral, que debe ser modificado por una tasa de interés puro.

Luego, ingresa en el tratamiento de los agravios intentados por la parte actora.

Considera que los agravios que refieren a la baja cuantificación de los daños se exhiben como demasiado genéricos y no refutan en concreto la fundamentación del punto apelado, por lo que no pueden ser acogidos.

Sobre los agravios vinculados con la tasa de interés en el daño moral, remite a las consideraciones que volcó en el tratamiento de los agravios de la demandada y también los rechaza.

Propicia, de esta forma, confirmar parcialmente la sentencia apelada, rechazar los recursos articulados por la parte actora y demandada, a excepción del planteo formulado por la accionada en relación con la tasa de interés a aplicar en el rubro daño moral.

VII.- A foja 492 las actuaciones pasan a

estudio de la Sala.

VIII.- Corresponde a este Cuerpo -como condición necesaria previa a ingresar a la consideración de los argumentos introducidos como hipotéticos agravios- la verificación de la eventual concurrencia de los recaudos y exigencias impuestas por las fuentes de regulación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

En cuanto a la forma de concesión de los recursos de apelación (cfr. artículo 276 del CPCC), no se advierten defectos ni fundamentos para revisar lo decidido en la instancia de grado, en la oportunidad del artículo 6 de la Ley 2979.

En lo relativo al contenido de la expresión de agravios, se concluye que, teniendo presente los parámetros mínimos exigidos por el artículo 265 del CPCC, las presentaciones examinadas logran superar la carga de fundamentación para ser admitida y objeto de resolución.

IX.- Del recuento de los recursos interpuestos se repara que, por un lado, la parte actora se agravia por los montos reconocidos en concepto de daño físico y moral. Por otro lado, la parte demandada rechaza la relación de causalidad entre el hecho y las consecuencias dañosas por las que se reclama; además, concretamente cuestiona el monto otorgado en concepto de daño moral. Y, finalmente, ambas cuestionan la tasa de interés que la sentencia estableció, sobre el rubro daño moral, en el tramo comprendido entre el 24/2/11 -fecha de la detención- y la fecha del dictado de la sentencia.

X.- Entonces, para abordar metodológicamente

los agravios planteados, en primer término, se analizará el recurso intentado por la parte demandada en los cuestionamientos referidos al nexo causal (a) y la atribución de responsabilidad (b).

En efecto, la Provincia rechaza el nexo causal entre las crisis de epilepsia y el traumatismo de cráneo sufrido por el actor como consecuencia del hecho por el que se le reclama un actuar irregular. Plantea que los ataques de epilepsia son consecuencia de una afección tumoral que no guarda vinculación con el traumatismo de cráneo sufrido el 24/2/11 en los acontecimientos ventilados.

También, insiste en que los hechos se sucedieron de una forma en la que el actuar policial se encontraba justificado y, por ello, no hubo un ejercicio irregular de las obligaciones inherentes a la función policial.

X. (a).- Frente al cuestionamiento sobre el nexo causal se adelanta que los argumentos expuestos en el escrito recursivo no logran conmovier la sentencia de grado -tal como lo expone el Fiscal General en su dictamen-.

Es que la línea de argumentación que ensaya, es una reedición de aquellos argumentos ya descartados en la sentencia -con apoyatura en la prueba producida-, sin aportar nuevos elementos ni referir a prueba distinta para derribar el cimiento de la construcción causal volcada en el fallo.

Cabe observar que la vinculación de la aparición de aquella lesión con la violencia ejercida por

la Policía provincial sobre el actor, se encuentra debidamente fundada en la sentencia.

La Jueza repasó cronológicamente la aparición de sintomatología.

Explicó que 8 meses después del traumatismo craneal, se presentó la primera crisis de convulsión del menor mientras dormía en el hogar familiar, que fue llevado a la clínica San Lucas y, posteriormente, se le realizó una resonancia magnética en la que se advirtió, por primera vez, una imagen hiperintensa que comprometía el lóbulo temporal.

Luego, refirió que fue derivado al Hospital Italiano de Buenos Aires, donde se le realizaron diversos estudios, y se presentó nueva sintomatología de crisis comiciales y trastornos de comportamiento. Describió que allí se propuso una cirugía de epilepsia con lobectomía temporal más electrocortigrafía de la región cortical posterior temporal.

Reparó que post cirugía se le realizaron estudios en los cuales se determinó como diagnóstico "Desorganización arquitectural focal consistente con malformación del desarrollo cortical (displasia focal cortical)".

Más adelante, reseñó la pericial médica que estableció la incapacidad en un 41%. Explicó que el médico consideró en la pericia que existía nexo entre las lesiones sufridas y la violencia ejercida en Juan Cruz Moreno Coppa, y que también profundizó en ello en la contestación de la impugnación de la pericia por parte de la Provincia.

Señaló que el médico sostuvo que el traumatismo encefalocraneano surgía de las constancias del presente expediente y de la causa penal, y aseguró que existía relación causal entre el hecho y las patologías incapacitantes establecidas.

Expresó que el médico indicó que se encontraban establecidos desde el punto de vista médico cronológico -relación temporal entre el resultado dañoso y el siniestro-, el criterio topográfico -la relación espacial de proximidad entre la localización de la lesión y la localización de la acción de la energía lesiva-, el criterio de adecuación lesiva -que exige una coherencia entre el tipo de lesión observada y los posibles resultados que surgen de la acción de la energía lesiva-, y el criterio de continuidad fenomenológica -caracterizado por la secuencia ininterrumpida de fenómenos biológicos ocurridos en la víctima que evidencian un continuo en cuyo origen se ubica la acción del agente lesivo-.

La Magistrada reseñó minuciosamente las explicaciones del perito en la audiencia de fecha 14/5/21 en punto al nexos causal -con aptitud para descartar los argumentos en los que vuelve a insistir la Provincia en esta oportunidad para intentar derribar la vinculación del hecho y los daños sufridos-.

Así, puede verse que, en primer lugar, resaltó que el médico explicó que cuando una persona recibe un golpe en el cráneo, puede tener una manifestación tomográfica a las 24 hs. o no, y que la circunstancia de que en la primera tomografía realizada a

horas del hecho no se manifestara nada, tiene que ver con el proceso de la hiperemia, la que consiste en el aumento de sangre por la inflamación de los vasos, propio del golpe. El experto afirmó que, en el caso, se produjo una evolución "tórpidas", mala.

La sentencia continuó reseñando las explicaciones del perito, quien sostuvo que la RMN realizada meses después evidencia el daño generado por el golpe, que produjo una acumulación, un hematoma interno que hace el efecto de masa. El perito refirió a las consecuencias de una tumoración en el cerebro, a por qué el primer episodio de convulsión pudo haber sido meses después del hecho, y a la existencia de otros síntomas de la lesión, como cambios de comportamiento, amnesias, ausencias.

La Magistrada repasó las consideraciones del perito al ser preguntado, en torno a si las causales que pueden provocar aquella epilepsia pueden ser de origen externo como un traumatismo craneo encefálico, o pueden ser una malformación congénita o alteración hereditaria.

Se detuvo sobre la explicación del perito de por qué considera que el origen de los daños es el traumatismo craneo encefálico. El perito indicó que los estudios se parecen a lo que se denomina traumatismo glial; que el glial está compuesto por células especiales que tienen como función el mantenimiento y la función de sostén, y que cuando uno sufre un golpe ello se ve alterado y se comporta como la imagen que surge de los informes sobre Juan Cruz Moreno Coppa.

La sentencia hizo hincapié en que el perito

sostuvo que el actor no tuvo una malformación congénita porque no hay indicio alguno en esa dirección. Y, para fundamentar ello, el experto indicó que los ataques de epilepsia aparecieron a partir del golpe, que no hubo evidencias anteriores a los 15 años, que no tenía antecedentes familiares importantes, por lo que cabía afirmar que el punto de partida es el traumatismo cráneo encefálico.

Incluso, la Jueza mencionó que en la audiencia explicativa le solicitó al perito que se manifieste sobre la posibilidad de que sea un problema congénito, y el perito señaló que si bien no considera que sea un problema congénito por las razones anteriores, afirmó que, en todo caso, el traumatismo actuó como factor desencadenante. Que sin el traumatismo, podría haber pasado su vida y no tener ninguna crisis de epilepsia. Insistió en que el traumatismo es el antecedente contundente. Definió a la epilepsia como un trastorno neurológico, a partir de una disfunción eléctrica. Dijo que ello podía obedecer a una malformación, pero en el adulto -a partir de los 14 años- la primera causa, la más frecuente, es el traumatismo cráneo encefálico.

La Jueza transcribió partes de la audiencia en la que el perito afirmó que "esta persona de no haber tenido el traumatismo cráneo encefálico como primer causa de disparo de las crisis convulsivas (...) posiblemente (...) nunca hubiese tenido epilepsias ni trastornos en la conducción cerebral (...) ahora a punto de partida del traumatismo cráneo encefálico empezó con los síntomas y

la clínica característica de la epilepsia (...) si yo voy a poner en la balanza que es más importante la malformación congénita, los antecedentes hereditarios o el traumatismo cráneo encefálico como algo que le ha pasado en el transcurso de la vida, yo le voy a dar mucha más fiabilidad al traumatismo cráneo encefálico, para colmo, fue en zona de alta vulnerabilidad (...) en la zona temporal y frontal es mucho más vulnerable el tejido cerebral ahí (...)"

También se detuvo sobre lo que el perito llamó "daño orgánico mental" que en la pericia se suma a la epilepsia diagnosticada, y transcribió que "cuando decimos orgánico es porque un órgano está afectado, no solamente la parte psicomotriz o la parte psiquiátrica, la parte neurocognitiva que es la atención, el habla, el lenguaje, las funciones cognitivas superiores sino porque esto puede surgir de una persona que no tenga alteraciones en la anatomía, puede ser un factor psiquiátrico pero en este caso el daño es orgánico porque el órgano, el blanco, el diana fue el productor de esa alteración por el efecto de masa (...) y que también en una de las RMN dice que también afecta la cisura amigdalina, es una estructura dentro del cerebro que el efecto de masa es como que provoca una prociencia, es como que lo va corriendo de lugar".

Luego de todas estas alusiones a la prueba concreta, la Magistrada de grado concluyó que existía una vinculación causal entre el traumatismo sufrido en el hecho del 24/2/11, y la lesión que apareció en la RMN meses después, que ameritó una derivación, una cirugía, y

originó las distintas secuelas padecidas por el actor -epilepsia, cambios de comportamiento, entre otros-.

Insistió en que el antecedente más contundente era el traumatismo de cráneo, tal como lo explicó el perito de manera contundente. E insistió, también, en que la lesión cerebral podía no advertirse en la tomografía realizada el mismo día del hecho.

Relacionó los síntomas referidos en la pericia, con los certificados e informes médicos y, en especial, con la nota emitida por la Dra. Ferraro dirigida a la vicedirectora del Colegio AMEN a los fines de explicar la sintomatología conductual del actor en la institución educativa a la cual asistía.

Como quedó patentizado, en primera instancia se llevó adelante un exhaustivo análisis de la prueba producida, y las conclusiones a las que arribó la Magistrada para tener por configurado el nexo causal entre el hecho y los daños sufridos, se encuentran fuertemente fundadas.

Por el contrario, ahora la demandada recurrente, reitera su postura inicial de rechazo del nexo causal, sobre la base de que en la primera tomografía no se advierte la misma imagen de lesión que en la RMN de meses posteriores, y plantea la posibilidad de que la afección tuviera un origen únicamente genético.

Y, como se indicó más arriba, ambos argumentos fueron desechados por el perito, quien aportó razones para consolidar esas afirmaciones y permitió construir, junto con otras pruebas, la convicción de la Jueza en punto a la existencia de causalidad, todo lo

cual no logra ser revertido con la simple insistencia de la demandada, en su escrito recursivo, en torno a las mismas cuestiones analizadas y descartadas fundadamente.

Así, el primer agravio ensayado por la Provincia sobre la falta de nexo causal, debe ser rechazado.

X. (b) .- En relación con el planteo de la demandada apelante sobre la inexistencia de un actuar policial irregular, no puede dejar de señalarse que algunas líneas argumentativas volcadas en el escrito recursivo en el afán de proponer el agravio, resultan francamente difíciles de sobrellevar y atender. Sin necesidad de replicarlas en este momento, sólo cabe decir que nada de lo propuesto logra conmover la sentencia.

En efecto, la Magistrada, luego de repasar los recaudos de la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio, se avocó al análisis de la prueba producida y atribuyó responsabilidad al Estado Provincial por un actuar irregular.

En lo que merece destacarse, consideró i) que los sucesos se iniciaron con un procedimiento de identificación de un grupo de personas sobre la Av. Olascoaga, entre las que se encontraban el actor y su hermano; ii) que se originó una pelea y, como consecuencia de ello, los hermanos Moreno Coppa y los efectivos sufrieron lesiones; iii) refirió a las distintas versiones (parte actora y demandada) sobre el origen de la pelea; iv) reparó que, en cualquier caso, la actuación inicial de la policía fue en su faz preventiva -identificación de personas- y no represiva; v) analizó

detalladamente las testimoniales de los presentes en el hecho, comparando sus declaraciones en esta sede y en el expediente penal sobre apremios ilegales; vi) transcribió las testimoniales que cimentaban la versión de la parte actora; vii) refirió al expediente "Actuación sumaria extradisciplinaria Expte. 202/11" originado a raíz de la denuncia efectuada por el padre de Juan Cruz Moreno Coppa, y estudió todas las declaraciones tomadas a los efectivos que intervinieron de alguna manera en el hecho; viii) refirió al expediente "Moreno Guillermo Gustavo s/ Dcia. Apremios ilegales" Expte. 2149/11 y describió la exposición del padre de Juan Cruz Moreno Coppa, la que muestra coincidencias con las testimoniales obrantes en la causa; ix) refirió también a la constancia del médico pediatra de La Natividad, de la fecha del hecho, en la que se indicó internación para observación de la evolución de la consciencia y escaneo radiográfico; x) hizo mención al informe del Gabinete Interdisciplinario Área Niño y Adolescente de fecha 25/2/11, que acreditó que las lesiones eran recientes, y compatibles con la acción de golpes contusos, trompadas; xi) detalló la constancia de epicrisis del servicio de pediatría del Policlínico de Neuquén cuando el menor ingresó a internación, que constata un cuadro de politraumatismo; xii) analizó las grabaciones de la comunicación del móvil policial de los efectivos del operativo con el comando.

Después, la Jueza ingresó a valorar el ejercicio del actuar policial.

Sostuvo que, para ello, era importante establecer en qué medida los efectivos policiales

podieron ver comprometida su integridad, lo que permitía analizar la fuerza requerida para repeler las agresiones y restablecer el orden.

Reparó en las contradicciones de las versiones traídas sobre las personas a identificar; en las lesiones que sufrieron los efectivos -leves en cara y manos- lo que no se condecía con la versión de los oficiales -en punto a estar caídos y ser agredidos por 3 o más personas con piñas y patadas-; refirió a la pericia penal sobre el actor, que identificó las lesiones graves que presentó y la ausencia de lesiones en sus manos que dieran cuenta que él hubiera propinado algún golpe; señaló que, además de no acreditarse que los efectivos hubieran sido superados en número durante la pelea, surgía que Juan Cruz Moreno Coppa no golpeó a nadie con sus manos; que no había existido un conflicto, denuncia, o llamado que amerite la intervención policial para pacificar.

En ese escenario, en orden a analizar si el uso de la fuerza pública sobre el actor fue desmedido, también analizó la prueba rendida en torno a los daños físicos sufridos -para advertir su gravedad-.

En esa faena realizó un pormenorizado estudio de las pruebas al efecto (informe del servicio de pediatría del Policlínico Neuquén; informe del Gabinete Interdisciplinario Área Niño y Adolescente presentado en el expediente de apremios ilegales, que se corresponden con el día del hecho y el inmediato posterior; la constancia de epicrisis del Servicio de Pediatría del Policlínico Neuquén del 24/2/11).

Señaló que el Gabinete Interdisciplinario describió las lesiones detectadas a partir del examen clínico del 25/2/11 (lesión erimatososa circular de 1 cm de diámetro con hematoma en región frontal derecha; lesión excoriante circular de 2 cm de diámetro en región facial derecha altura región preauricular que abarca zona facial del mismo con escoriaciones lineales; hematoma y edema palpebral inferior bilateral con excoriación en el izquierdo de 1 cm de longitud; hematoma con edema retroauricular izquierda; hematoma en mucosa yugal; cefalohematoma en cuero cabelludo) e ingresó en la prueba referida a la aparición de nuevos síntomas a los meses del hecho -lo que fue analizado en detalle en el agravio anterior-.

Mencionó los episodios de las convulsiones y los estudios realizados a partir de dicha sintomatología, donde se detectó una lesión que comprometía el lóbulo temporal izquierdo; repasó la derivación al Hospital Italiano de Buenos Aires, más informes médicos, y la cirugía de epilepsia con lobectomía temporal; ingresó en la pericial médica y la audiencia de explicaciones del perito -todo lo cual valoró para tener por acreditado el nexo de causalidad entre el hecho y los daños físicos por los que reclama la parte actora, cuyo análisis fue reseñado al momento de tratar el primer agravio-.

Expuestos los daños sufridos por Juan Cruz Moreno Coppa, se retomó el análisis de la actuación policial y del uso de la fuerza.

En ese contexto, afirmó que la extensión de los daños sufridos, que incluso fue empeorando a lo largo

de los meses posteriores, permitía descartar que el uso de la fuerza haya estado justificado. Volvió sobre las lesiones de los policías (que fueron leves y en mayor medida sobre sus puños) y sobre la gravedad de los daños de Juan Cruz Moreno Coppa.

Así, sostuvo que las versiones que surgían de las testimoniales vertidas por distintos oficiales resultaban contradictorias e interesadas -abundó en ese sentido-; e hizo un recuento de todos los hechos efectivamente probados en la causa.

Incluso reparó en que Juan Cruz Moreno Coppa era el único menor, que tenía 15 años, se encontraba en inferioridad de condiciones y obligaba a los efectivos a un trato diferenciado.

Culminó aseverando que, del modo en que sucedieron los hechos conforme la prueba producida, los efectivos policiales incurrieron en un uso de la fuerza desmedido, lo que daba cuenta de una prestación defectuosa del servicio de seguridad que hacía responsable a la Provincia demandada.

Ahora bien, frente a todo el análisis efectuado en la sentencia (que ciertamente fue aquí resumido), la parte demandada, en su recurso, se limita a rechazarlo planteando que los demorados resistieron a la diligencia policial, y que no hubo un ejercicio anómalo de la actuación policial, ni se ejercieron de manera irregular las obligaciones inherentes a la función; en suma, insiste en que no se ha logrado probar un uso desproporcionado de la fuerza en atención a las condiciones fácticas acreditadas (exaltación, agresividad

e intento de fuga).

Sin embargo, se reitera, frente al pormenorizado análisis de la Jueza de grado expuesto como cimiento de las conclusiones fundadas a las que arribó, los agravios planteados no pueden ser considerados como una crítica concreta ni razonada.

La insistencia de la recurrente en punto a que el actuar policial fue regular y justificado por la situación, no se hace cargo del meduloso análisis probatorio realizado en la sentencia. Tanto así que no identifica prueba que fuera desatendida, ni argumenta que exista un error concreto en la valoración de algún medio probatorio que acompañe su postura.

Sin ánimo de abundar al respecto, nada dice la apelante sobre la gravedad de los daños sufridos por Juan Cruz Moreno Coppa, ni de la probada inexistencia de lesiones en sus puños, ni sobre el estado constatado en el que llegó al servicio de salud, ni sobre las lesiones en los puños de los agentes policiales, ni sobre la falta de comprobación de más intervinientes en la pelea que los dos oficiales y el actor y su hermano, ni de las contradicciones en las testimoniales de los agentes policiales -entre otros de los elementos considerados por la Jueza-.

Y si bien lo anterior es suficiente para descartar el agravio, en el análisis de atribución de responsabilidad del Estado, no puede pasar inadvertido que, como señaló la Jueza de grado, Juan Cruz Moreno Coppa, al momento del hecho, era un menor de 15 años, y ello lo colocaba en inferioridad de condiciones y

obligaba a los efectivos a tener un trato diferenciado.

Nuestra Constitución Provincial, en el artículo 47, declara que "La Provincia reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos, les garantiza su protección y su máxima satisfacción integral y simultánea, de acuerdo a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la que queda incorporada a esta Constitución, en las condiciones de su vigencia".

Por su parte, la Constitución Nacional, en el artículo 75, inciso 22, dispone que tienen jerarquía constitucional la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.

El plexo constitucional y convencional consagra el derecho a la vida de todo ser humano y a la seguridad de su persona (artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

También, consagra el derecho de todo niño a una protección y cuidado especial (artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), y disponen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (artículo 4, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En especial, la Convención sobre los Derechos del Niño -aplicable a todo ser humano menor de 18 años, confr. artículo I y OC-17/2002 de la Corte IDH-, establece que los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y, en función de ello, se comprometen a garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo (artículo 6).

Dicha Convención manda a que todas las medidas concernientes a los niños que tome el Estado atiendan primordialmente el interés superior del niño (artículo 3) y establece que los Estados Partes velarán porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 37).

En este contexto, debe reflexionarse que un procedimiento de identificación de personas donde se encuentren involucrados menores de edad, debe contar con las debidas y especiales condiciones de seguridad que garanticen un trato digno y protectorio de la vida y de la integridad física de los menores.

En las condiciones acreditadas en la causa -y referenciadas anteriormente-, no puede concluirse que el procedimiento de identificación de personas que llevaron a cabo los efectivos policiales y que tuvo como consecuencia las gravísimas lesiones que padeció Juan Cruz Moreno Coppa, fue llevado a cabo de conformidad con las mandas constitucionales y convencionales descriptas, que ordenan observar un trato digno, cuidadoso, protectorio de la integridad física del menor en atención a su especial condición de vulnerabilidad dada por su

edad.

Estas circunstancias llevan a colegir que la actuación policial no superó el test de convencionalidad que emana de los instrumentos internacionales citados y, por ello, no puede ser considerado un accionar legítimo. En este entendimiento, el agravio intentado por la Provincia demandada, en tanto cuestiona el análisis de la prestación irregular del servicio efectuado en la sentencia, debe ser descartado.

XI.- Llegados a este punto, resta abordar los agravios relativos a la cuantificación de los daños y los intereses fijados en la sentencia, cuestionamientos que, por haber sido planteados por ambas partes, merecerán un tratamiento conjunto.

XI.1.- Antes, cabe repasar los fundamentos que la sentencia de grado otorga a fin de justificar la cuantificación de los daños.

Así, para establecer el daño físico, la Jueza tomó el porcentaje del 41% de incapacidad establecido en la pericial y expuso los motivos por los cuales consideró que no debía apartarse de lo informado por el experto.

Tomó para el cálculo de la indemnización, el salario mínimo, vital y móvil al momento del hecho (\$1840) dado que no contaba con otros parámetros.

Indicó que utilizaría la fórmula Acciarri, y que tomaría en consideración la edad de la víctima, el salario mínimo, vital y móvil a la fecha del accidente, el porcentaje de incapacidad determinado, y la edad jubilatoria en 65 años.

Con todo, determinó el monto por daño físico

en la suma de \$210.860 más intereses a tasa activa desde el 24/2/11 -fecha del hecho lesivo- y hasta su efectivo pago.

En cuanto al daño moral, la Jueza expuso, en primer lugar, que el daño psíquico sería considerado como un factor de intensificación de este rubro.

Refirió a la pericial psicológica, que asignaba un porcentaje de incapacidad del 22% derivado de alteraciones psíquicas crónicas y determinaba el diagnóstico como "trastorno adaptativo con trastorno de comportamiento"; dijo que la psicóloga observó rasgos de ansiedad, irritabilidad, pesimismo y desaliento y recomendó tratamiento psicoterapéutico.

La Magistrada también tomó en cuenta el peritaje médico, en el que se informó que Juan Cruz Moreno Coppa debía tomar medicación de por vida y evitar deportes de alto impacto con pelotas o palos, evitar movimientos violentos, vibraciones, ruidos agregados. También, que sufría mareos, cefaleas, acúfenos, dificultades en el equilibrio ambulatorio. Reparó en la grave afectación de la vida social y deportiva del actor.

Además, la Jueza afirmó que también debía tenerse en cuenta la cirugía a la que debió someterse a la edad de 15 años, que fue realizada en otra provincia, lejos de sus afectos, e insumió tiempo de recuperación; que debió someterse a numerosos estudios invasivos y que debía realizarse controles neurológicos para acompañar la evolución de la enfermedad.

Sobre la faz anímica, consideró las testimoniales rendidas (Lucas Milanov y Alessandro Moreno

Coppa) donde se sostuvo que el hecho produjo un fuerte impacto en la vida del actor, relataron cambios en su personalidad, episodios convulsivos, bronca, refirieron a la imposibilidad de realizar las actividades que disfrutaba, la imposibilidad de manejar -entre otros-.

Luego, citó Acuerdos del Tribunal y dictámenes del Ministerio Público Fiscal, y señaló que utilizaría satisfacciones sustitutivas y compensatorias a los fines de indemnizar el daño moral.

Expuso que no era sencilla la tarea, que era difícil dar con un mecanismo de actualización sencillo, en tiempos de notable inflación; que era difícil pensar en qué satisfacción podría ayudar a morigerar el dolor producido por una lesión de las características señaladas, de carácter permanente, y que provocó cambios en la personalidad del actor.

Consideró que debía indemnizarse el rubro con una suma de dinero que en las condiciones actuales del mercado sea suficiente para adquirir algún bien, que le permita mejorar algún aspecto de su calidad de vida, como la compra de un vehículo 0 km que rondaba entre \$1.500.000 y \$1.600.000.

En uso de las facultades del artículo 165 del CPCC, fijó la indemnización por daño moral en la suma de \$1.500.000 y estableció que devengaría interés a tasa pasiva desde el 24/2/11 -fecha del hecho- hasta el dictado de la sentencia y, de ahí en más, tasa activa.

XI.2.- Descripta la sentencia en lo pertinente, se analizará, en primer término, el agravio traído por la parte actora en relación con el monto

reconocido por daño físico.

Concretamente, cuestiona que la suma otorgada no cumple con la manda de reparación plena; critica el monto de \$210.860 al que arriba la Jueza utilizando la fórmula Acciarri -advirtiendo que incluso bajo esa fórmula el monto sería superior \$528.642,80-, y solicita la aplicación de la fórmula "Méndez" por ser éste el criterio jurisprudencial imperante que arroja un resultado que se compadece con la noción de reparación plena y con la realidad económica del país.

Realiza consideraciones sobre la edad de la víctima, el nivel socio económico, y peticiona que se eleve a la suma a \$887.492,36.

Ahora bien, la temática a abordar, el *quantum* de la reparación, es una de las tareas más delicadas del intérprete judicial.

Como ha sostenido la CSJN "la consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (art. 165 del CPCyC de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite -o cuando menos minimice- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen..." (Fallos 344:2256).

En esa inteligencia, no merece reproche que la Jueza de grado haya recurrido a la fórmula "Acciarri" pues, en definitiva, ello responde también a los lineamientos de la CSJN en cuanto expresa que "la fijación de la indemnización debe ser razonablemente fundada (...) de modo de permitir a los damnificados y a los responsables civiles conocer fehacientemente los mecanismos que llevaron a determinar la reparación" (Fallos 344:2256, consid. 13 del voto del Dr. Lorenzetti).

Sin embargo, cualquiera sea la fórmula que se utilice en búsqueda de criterios objetivos, en ningún caso puede perderse de vista que el resultado que ésta arroje debe lograr satisfacer el derecho a una "reparación integral".

En efecto, un pilar esencial del paradigma del derecho actual es la manda de reparación plena del daño derivada del artículo 19 de la Constitución Nacional, que se encuentra íntimamente vinculada con el derecho a la tutela judicial efectiva, y cuyo delineamiento ha sido abordado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes (Fallos: 340:1038, 324:2972, 283:213, 332: 2333, 327:3753, 327:857, 308:118, 344: 2256, entre muchos otros).

En la causa "Ontiveros" (Fallos 340:1038, voto Lorenzetti), se hace hincapié en que "... esta Corte, a lo largo del tiempo, ha empleado indistintamente las expresiones "reparación integral" (Fallos: 311:1722; 337:329; 338:934), "reparación íntegra" (Fallos: 219:798) o "reparación plena" (Fallos: 330:4633; 332:2633; esta

última finalmente adoptada por el Código Civil y Comercial de la Nación), como nociones equivalentes que trasuntan, en definitiva, el imperativo constitucional de la reparación del daño, que no es otro que restituir, con la modalidad y amplitud que establece el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso".

Bajo estos parámetros, la Corte ha invalidado aquellas sentencias que no cumplen con el estándar reseñado, y reafirma en el caso "Grippe" (Fallos 344:2256) que "La reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse".

Es más, ha señalado que tanto el derecho a una reparación plena, como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral, y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional (conf. artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4, 5 y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Fallos 335:2333).

Retomando el caso que nos ocupa, cabe recordar que el actor, como consecuencia del hecho y conforme quedó acreditado, padecía un 41% de incapacidad física permanente y fue diagnosticado en el informe

psicológico con un "trastorno adaptativo con trastorno de comportamiento" relacionado con las secuelas derivadas de la lesión craneal y los padecimientos sufridos.

También, que el hecho sucedió cuando tenía 15 años y se encontraba en el inicio de su proyecto de vida, el que luego se vio atravesado en todos sus aspectos por las consecuencias del ejercicio irregular de la actuación policial que se ventiló en la causa y quedó acreditado.

Nuevamente, siguiendo a la CSJN, cabe señalar que la disminución en las aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, debe ser objeto de reparación, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural, deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos 308:1109; 312:752 -entre tantos otros-).

Luego, en las especiales condiciones de esta causa, cuyos pormenores fueron reseñados anteriormente, considero que la suma otorgada en la sentencia no logra satisfacer el principio de "reparación integral" sostenido por nuestro Máximo Tribunal en la causa "Grippe" citada.

Puesto en la función de cuantificar el daño físico padecido, estimo que la indemnización que arroja la utilización de la fórmula Méndez -peticionada por la actora y utilizada en el fuero- se acerca en mayor medida al resarcimiento integral que cabe acordar al menor, en función de la corta edad que tenía al momento del hecho, la gravedad de las lesiones infringidas, las secuelas que

ocasionaron y su incidencia en el proyecto de vida, considerando, especialmente, el porcentaje de incapacidad, la expectativa de vida y el salario mínimo, vital y móvil -que, en rigor, es el piso mínimo-.

De este modo, se acoge el agravio de la parte actora recurrente, quedando fijada la indemnización por daño físico en la suma de \$887.492,36.

XI.3.- Respecto al daño moral, como se expuso al inicio, tanto la parte actora como la demandada se agravian por el monto acordado en la sentencia.

La primera, plantea que la suma reconocida es insuficiente para reparar los padecimientos sufridos.

Expone los hechos del caso, la prueba sobre su impacto en la vida de Juan Cruz Moreno Coppa y las secuelas sufridas.

Sostiene que, a fin de recurrir a la fijación de una satisfacción sustitutiva y compensatoria, superadora de la estimada en primera instancia que considera el valor de un vehículo, se debe considerar un bien máspreciado, proponiendo que el *quantum* indemnizatorio sea el precio para adquirir una vivienda en la ciudad de Neuquén, que estima en \$6.000.000.

Por su parte, la demandada, en rechazo al *quantum* del daño moral, sostiene que los parámetros tenidos en cuenta por la Jueza para establecer la suma, que refieren al 22% de incapacidad establecida por el perito derivada de alteraciones psíquicas, angustia, ansiedad, así como también al hecho que el actor debía tomar medicación de por vida y evitar deportes de impacto, se tornaron abstractos en atención al deceso del

actor.

La Provincia también critica la utilización de satisfacciones sustitutivas y compensatorias, para determinar el daño moral, y sostiene que la Magistrada debió tomar los montos expresados en la demanda y aplicar la tasa de interés activa, en lugar de parámetros actuales.

Ahora bien, se adelanta que el cuestionamiento traído por la demandada recurrente no merece ser admitido.

En efecto, la primera línea de argumentación, sobre el impacto del sobreviniente deceso de Juan Cruz Moreno Coppa en el análisis del daño moral, no logra anclarse en fundamentos de derecho atendibles para la solución de la cuestión del modo en que propone -bajando el *quantum* del daño moral-, y debe ser descartada.

Tampoco resulta atendible el mero rechazo de la utilización de satisfacciones sustitutivas y la estimación del daño a valores actuales para el establecimiento de la indemnización.

Recuérdese que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a la que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, debe procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido" (Fallos 334:376).

En el caso, la Jueza, para proceder a la cuantificación del daño moral, actuó de conformidad con el artículo 1741 del CCC, refirió a dictámenes del Ministerio Público Fiscal y también citó Acuerdos de esta Sala del Tribunal -"Mondaca" 41/19 y "Hernández" 44/20-, para justificar y establecer el monto, en uso de las facultades del artículo 165 del CPCC.

Cabe recordar que en "Mondaca" esta Sala, al analizar las opciones disponibles del ordenamiento para la cuantificación de daños, reconoció la posibilidad de considerar satisfacciones sustitutivas a valores actuales.

En este marco, no podría interpretarse que la única opción posible era considerar el importe solicitado por el actor en la demanda a valor histórico (estimación realizada al año 2013).

Así, frente a la decisión de la Jueza fundada en normativa y jurisprudencia para cuantificar el daño moral, la demandada sólo propone una discordancia con tal proceder, sin ofrecer una crítica concreta y razonada que permita visualizar razones jurídicas para invalidar el razonamiento en relación con la forma en que se ha determinado el daño moral, por lo que su agravio en este punto debe ser desestimado.

Y, de tal manera, cabe ingresar al agravio que, sobre la misma cuestión, trae la actora recurrente.

Esto es que la suma otorgada, confrontada con los padecimientos sufridos, luce manifiestamente escasa e insuficiente para reparar integralmente el daño, contexto en el que se solicita que se considere que el hecho de

violencia sufrido marcó la vida del actor, con intensos dolores, tristeza y miedo.

Para la fijación del daño moral -tiene dicho la CSJN-, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros); y también que en la evaluación del perjuicio moral "la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (doctrina de Fallos 334:376, citada en el consid. 12 del voto del Dr. Lorenzetti en "Grippe" -antes citado-).

Desde esos lineamientos, cabe conceder que el agravio traído por la parte actora a los fines de conmovér la sentencia en este punto, se cimienta en argumentos razonables y atendibles; ello, considerando los graves padecimientos sufridos por el actor -que han sido explicitados en la sentencia apelada y a lo largo del presente Acuerdo-, las condiciones en las que arribó a la atención del servicio de salud siendo un menor de 15 años de edad, las vivencias a temprana edad de procedimientos quirúrgicos y estudios invasivos que lo alejaron de su vida normal, los sentimientos de angustia y miedo experimentados -que no fueron superados-, la

grave afectación de la actividad social y deportiva, y, fundamentalmente, por la frustración de un proyecto de vida que recién comenzaba.

De modo que, en este escenario, como lo plantea la parte actora, la suma de \$1.500.000 otorgada en la sentencia, no logra satisfacer adecuadamente, en función de las particulares circunstancias de esta causa, el ya señalado principio de la "reparación integral".

Luego, por las mismas razones que se vienen dando, la suma de \$6.000.000 -peticionada por la actora recurrente-, se considera adecuada para compensar, de algún modo, los padecimientos sufridos.

De esta manera, cabe admitir el agravio en este punto.

XI.4.- Zanjado aquello, en tanto ambas partes cuestionaron la tasa de interés establecida sobre el rubro daño moral, cabe resolver lo pertinente.

Como fue antes señalado, la sentencia dispuso que el monto acordado por daño moral devengaría intereses a tasa pasiva desde el 24/2/11 -fecha del hecho- hasta el dictado de la sentencia.

Ambas partes cuestionan aquella tasa fijada para calcular los intereses desde la fecha del hecho hasta la sentencia de primera instancia.

La actora, porque considera que esa tasa no contempla la realidad económica actual; afirma que la tasa que se debe aplicar a efectos de calcular los intereses moratorios es, mínimamente, la tasa activa que publica el Banco Provincia del Neuquén -acotando que ésta es incluso inferior a la inflación acumulada-. Cita

doctrina y jurisprudencia en su apoyo.

La demandada, porque para fijar el *quantum* del daño moral se han tomado parámetros actuales y a ello se ha adicionado, no una tasa pura sin contenido inflacionario, sino la tasa pasiva que contiene un componente inflacionario, planteando que, en su caso, la única que hubiere resultado aplicable es la tasa nominal anual del 8%.

Ahora bien, en este punto, cabe acordar la razón a la demandada.

Al respecto, este Tribunal se ha expedido en el mentado Acuerdo "Mondaca" -y otros posteriores- indicando que, para el supuesto en que la sentencia haya fijado el monto del daño moral mediante satisfacciones sustitutivas a valor actual (como en este caso), el interés que corresponde aplicar es el de una tasa pura que no contenga un componente inflacionario.

En el Acuerdo mencionado, con cita de doctrina, se señaló que "si lo correcto es considerar el valor actual de las satisfacciones y si los intereses arrancan cuando el daño moral se produjo, la clave está en la cuantía de la tasa de interés. En estos casos pareciera inadecuado emplear tasas con ingredientes que, además de resarcir la mora, buscan paliar la inflación. Habría aparentemente una duplicidad. Se estaría computando dos veces (con los intereses y los valores actuales) la depreciación monetaria registrada entre el hecho y la condena (cfr. González Zavala, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas y compensatorias" RCCyC 2016, pág. 38)."

Por lo expuesto, en este único punto, cabe hacer lugar al agravio de la demandada y rechazar el traído por la parte actora.

Luego, la suma acordada en concepto de daño moral deberá devengar un interés desde el momento del hecho -24/2/11- y hasta la fecha de la sentencia de primera instancia -11/8/21- a una tasa pura del 8% anual (cfr. criterio Acuerdo 41/19).

XII.- Resuelto lo anterior, en el marco del caso que nos ocupa -en el que se verifica una grave afectación de derechos fundamentales y en el que los agravios de la parte actora apuntan a la satisfacción del principio de reparación integral-, se impone realizar algunas consideraciones respecto de la tasa de interés fijada en la sentencia apelada, aplicable respecto de los rubros aquí tratados -daño físico y moral-, desde la fecha de la sentencia de primera instancia en adelante. Ello así, en atención a la grave crisis macroeconómica que sobrevino con posterioridad a la interposición de la demanda, en función de lo cual su magnitud e incidencia en el cálculo de las indemnizaciones resultaba, en ese entonces, imprevisible.

Es que, el caso concreto en análisis -que recae sobre un actuar irregular por parte de las fuerzas de seguridad sobre un menor de edad que sufre lesiones gravísimas- se ve atravesado por particularidades que imponen al jurista la búsqueda de una solución en estricta consonancia con los principios constitucionales y convencionales en juego, en especial la dignidad humana, la protección de los derechos del niño y el

principio de reparación plena que procura otorgar una indemnización integral que sustituya, en alguna forma, los bienes jurídicos lesionados.

En este camino, resulta atinado reparar que en el Estado de Derecho Constitucional actual, la gran misión de los jueces es que prevalezcan los derechos humanos, entendidos como principios, mandatos de optimización o derechos concentrados que requieren de los juristas que se les extraigan las respuestas jurídicas apropiadas en función de los diferentes casos, donde no sólo importa reconocer derechos sino preocuparse para que se tornen operativos (cfr. Rodolfo L. Vigo, "El derecho judicial en el estado de derecho constitucional y democrático", en *Tratado de Derecho Judicial*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, 5-28).

Desde esta perspectiva, no cabe olvidar que la naturaleza y alcance del derecho a obtener la reparación plena e integral de los daños injustamente sufridos, deriva del "principio general" que establece el artículo 19 de la Constitución Nacional, según el cual se "prohíbe a los 'hombres' perjudicar los derechos de un tercero", lo que se encuentra "entrañablemente vinculado a la idea de reparación" (conf. Fallos: 308:1118; 327:3753; 335:2333 y 340:1038, voto del juez Lorenzetti).

"El derecho a una reparación plena, el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y, el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (conf. artículos 1° de la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)" (Fallos: 335:2333).

En ese entendimiento, el Máximo Tribunal de la Nación señaló que "el principio de la reparación plena, en virtud de las diversas funciones que desempeña actualmente el sistema de la responsabilidad civil, esto es la función preventiva, la resarcitoria y la sancionatoria, debe cumplir con dos estándares que conviene destacarlos. Por un lado, y en virtud de las diversas características de los derechos que pueden ser lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación *-lato sensu-* del daño debe procurar una "tutela efectiva" mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión (v.gr. Fallos: 239:459, "Siri"; Fallos: 241:291, "Kot"; Fallos: 320:1633, "Camacho Acosta"; Fallos: 315:1492, "Ekmekdjian"; Fallos: 331:1622, "Mendoza"; Fallos: 332:111, "Halabi"; Fallos: 337:1361, "Kersich", entre otros). En segundo lugar, cuando por las circunstancias del caso, la reparación del daño tiene que ceñirse al otorgamiento de una indemnización sustitutiva del bien jurídico lesionado, es preciso que el *quantum* que se establezca para tal fin, ostente una extensión congruente y acorde con la entidad del perjuicio acreditado (doctrina de Fallos: 314:729, considerando 4°;

316:1949, considerando 4°; 335:2333, considerando 20; Fallos:340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 5°, entre otros)." ("Grippe" Fallos: 344:2256).

A ello debe sumarse, las obligaciones emergentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño (artículo 39).

Bajo estos lineamientos, no puede concluirse que la tasa de interés fijada en la sentencia de grado -fallada el 11 de agosto del 2021-, que manda a calcular los intereses del daño físico desde el hecho hasta su efectivo pago, y del daño moral desde la sentencia hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa activa BPN, satisface el principio de reparación integral del daño padecido por Juan Cruz Moreno Coppa, a una temprana edad.

Es que la "tasa de interés activa del BPN" que publica el portal institucional del Poder Judicial en el sector del Gabinete Técnico Contable para el cálculo de intereses, es la tasa de interés mensual de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén SA que surge de la aplicación a la especie del precedente "Alocilla" (Acuerdo 1590/09) de esta Secretaría.

En efecto, en dicho antecedente, este Tribunal -en anterior composición- estimó adecuado modificar la tasa de interés mix entre la pasiva y activa del BPN, utilizada hasta ese momento en el ámbito judicial, por la tasa activa del mismo banco, en función de la creciente inflación que modificó los parámetros económicos, e hizo necesario ajustar los créditos.

Allí se reconoció que "abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación. En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de

cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)" (Acuerdo 1590/09).

La situación imperante en dicha oportunidad llevó a este Cuerpo a acordar una tasa de interés más alta que la utilizada anteriormente, a fin de compensar la desvalorización monetaria que venía sufriendo el crédito -en ese caso, alimentario- en función de la creciente inflación. Pero, lo que pudo ser adecuado en ese momento, hoy ya no lo es, dado que el escenario económico varió en tal medida que la utilización de esa tasa de interés conduce a la licuación del crédito, afectando el derecho de propiedad del accionante y el principio de reparación integral.

En efecto, la "tasa activa BPN" representa porcentajes por debajo de la mayoría de las tasas activas disponibles del BPN actualmente (ver <http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>), y, por ello, se estima que no puede ser considerada como la tasa adecuada para cumplir con la función resarcitoria de los intereses moratorios en el especial caso bajo análisis.

Nótese que, en la página del BPN (<https://www.bpn.com.ar/>) se informan las tasas activas a agosto del 2023, tanto para empresas como para personas, y mientras la tasa activa de Descuento de Valores comprados se ubica en un 91% TNA -140,51% TEA-, la tasa de préstamos personales de venta en sucursales para clientes sin paquete, se ubica en un 138% TNA -269,58%

TEA-.

De esta manera, considerando que se trata de un caso de un actuar irregular policial que culmina con las más graves consecuencias físicas y espirituales sobre un menor de edad, y teniendo en cuenta la situación económica actual -cuya magnitud, se insiste, no podía ser prevista a la fecha de la interposición de la acción ni a la fecha de la sentencia, ni aun al expresarse agravios- debe reconocerse que utilizar una de las tasas activas más bajas disponibles para calcular los intereses sobre los montos indemnizatorios (en el 2021 se ubicó en el 36,97 anual y en el 2022 en un 49,66% anual -por debajo de la tasa pasiva-), nos desvía del cumplimiento de la manda de reparación integral cimentado en la Constitución Nacional, del reconocimiento de la dignidad de la persona humana como eje central de nuestro régimen de derecho, y de adecuar las conductas estatales a las obligaciones y garantías convencionales que rodean la protección de los derechos del niño (en especial del artículo 39 de la Convención de los Derechos del Niño).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone al Acuerdo aplicar como valor de referencia la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses sobre los montos reconocidos en concepto de daño físico y moral, desde la fecha de la sentencia (11/8/21) hasta el efectivo pago.

De este modo, al capital reconocido por daño físico le corresponde la adición de intereses desde el

momento del hecho hasta la sentencia de primera instancia (11/8/21) a una tasa de interés activa de descuento de valores comprados del BPN -aquella que figura en el portal institucional del Poder Judicial para el cálculo de intereses-, y desde allí hasta la fecha de su efectivo pago, devengará intereses a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-.

Por su parte, el capital reconocido por daño moral, al fijarse a valores de la sentencia de grado, devengará una tasa de interés pura del 8% desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (11/8/21), y desde allí hasta su efectivo pago, devengará intereses a tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA - utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-.

Retomando el hilo argumental que encabeza este considerando, cabe precisar que si bien la cuestión no ha sido introducida en estos exactos términos al debate, no es menos cierto que la manda de reparación integral -cuyo efectivo cumplimiento petitiona el actor y que es receptada en este Acuerdo- no lograría su finalidad si no se protege primordialmente el valor del crédito reconocido a quien es sujeto de una especial protección constitucional y convencional. Máxime, en épocas como la presente, de altos niveles de inflación y desvalorización de la moneda, y en este específico ámbito de litigación, en el que no puede soslayarse el

privilegio del que puede hacer uso el Estado provincial, contemplado en el artículo 155 de la Constitución local.

Sobre la incidencia del contexto actual en el que se dicta una sentencia, el Máximo Tribunal repara en que debe ser tenido en cuenta, y explica que "La Corte debe considerar las circunstancias existentes al momento de pronunciarse, aunque sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal, en tanto es el único modo de otorgar una respuesta adecuada y una tutela judicial efectiva, máxime en asuntos que presentan una dinámica cambiante que incide en la realidad en que se inserta el conflicto." (Fallos 344:2669).

En rigor, debe repararse que, de otro modo, la decisión adoptada no sólo no lograría superar un test de adecuación frente a la finalidad buscada por el actor -reparación integral del daño-, sino tampoco frente la finalidad última del proceso judicial, que no es menos que cumplir con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Reparemos que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano cuyo reconocimiento se enmarca principalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 25), en la Constitución Nacional (artículo 18) y, a nivel local, en la Constitución de la Provincia del Neuquén (artículo 58) que establece expresamente que la Provincia asegura la tutela judicial efectiva.

El caso difícil que nos convoca obliga a reflexionar sobre el alcance de este derecho que conforma las bases del Estado de Derecho Constitucional, que no

puede deslindarse de la búsqueda de la operatividad del derecho reconocido y de la íntegra reparación del daño sufrido por el que se reclama, a cuyo efecto deben encaminarse las medidas a adoptar.

En este sentido, la CSJN entiende que "La reparación debe ser plena en el sentido de que, con los recaudos que exige el ordenamiento, alcance el estándar de una tutela efectiva de la víctima frente al daño injustamente sufrido y, particularmente, en lo que atañe al *quantum* de la reparación, represente una extensión congruente con la entidad del perjuicio acreditado" (Fallos: 344:3595).

Por ello, en el marco de este caso cuya gravedad ha sido explicitada a lo largo de todo el Acuerdo, y en el que la finalidad buscada por el justiciable de la tarea del juzgador es que se repare íntegramente el daño causado -bajo las pautas constitucionales y jurisprudenciales de reparación integral que nos obligan y que son expresamente traídas por el actor-, se impone el dictado de una sentencia idónea a tal fin, como la que se propone.

Llegados a este punto, resulta importante destacar que "estamos en presencia de un tema coyuntural y, en consecuencia, que los criterios pueden reverse y modificarse cuando resulte necesario, en aras de la debida protección de los derechos de los justiciables." (Ac. 1590/09).

XIII.- Finalmente, lo dramático del caso de autos, me lleva a reflexionar sobre la necesidad de realizar un abordaje de la cuestión que no solamente

involucre el aspecto resarcitorio del daño ya ocasionado.

Es que debe repararse que cuando se encuentran en juego los Derechos del Niño, la función indemnizatoria supone un abordaje tardío del conflicto porque el daño ya ha sido consumado y ello implica que fracasaron las medidas preventivas tendientes a evitar que se lesione la vida, la integridad física, psíquica y moral de los niños, que deben ser destinatarios de una protección especial por parte del Estado.

Las obligaciones convencionales que recaen sobre el Estado Argentino -en tanto Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño- no permiten soslayar casos como el presente, donde el daño a la integridad física de Juan Cruz Moreno Coppá provino del accionar ilegítimo, desproporcionado y abusivo de miembros de la Policía de seguridad. Justamente, aquellas personas que debían cuidarlo y protegerlo especialmente fueron los que ocasionaron las graves lesiones padecidas por el menor, que dejaron terribles secuelas en su cuerpo que le impidieron llevar una vida normal, exenta de dolores y padecimientos físicos. Ello no puede volver a suceder. El Estado debe proteger a la infancia, porque por su corta edad, grado de inmadurez y ausencia de recursos propios de una persona adulta, los niños se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad que exige ser considerada y tratada especialmente.

Ello no implica desconocer la obligación del Estado de "garantizar y mantener el orden público". Pero debe entenderse que el poder estatal en esta materia no

es ilimitado, su actuación está condicionada por el respeto a los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y la observancia de los procedimientos objetivamente definidos en la ley que habilita su función. Y si ello es así cuando de personas adultas se trata, cuánto más debe atenerse a protocolos que aseguren una adecuada preservación de la vida e integridad física, psíquica y moral cuando el ejercicio de la función de seguridad -tanto en su faz represiva como preventiva- involucre el trato con menores. En estos casos, la actuación de las fuerzas de seguridad se encuentra sometida a un escrutinio más estricto, en función de la especial protección que merecen los niños.

La Corte Interamericana, en casos como el presente, dispone medidas de satisfacción y de no repetición, que buscan reparar el daño inmaterial y ordenan garantizar a las víctimas y a la sociedad que hechos lesivos como el ocurrido no se repitan en el futuro.

Así, en el caso "Bulacio", la Corte IDH ponderó "otros efectos lesivos de los hechos, que no tienen carácter económico o patrimonial, y que podrían ser reparados mediante la realización de actos del poder público, que incluyen la investigación y sanción de los responsables, y que reivindiquen la memoria de la víctima, den consuelo a sus deudos y signifiquen reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso que hechos como los del presente caso, no vuelvan a ocurrir." (Caso

Bulacio Vs. Argentina Sentencia de 18 de septiembre de 2003).

Enmarcado en la función preventiva del sistema de responsabilidad, en tanto Poder del Estado y en cumplimiento de las obligaciones emanadas de los Tratados sobre Derechos Humanos incorporados en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional (en particular, artículos 2, 4, 5, 11 de la CADH, artículo 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, artículos 2 y 4 de la Convención de los Derechos del Niño) y el artículo 47 de la Constitución Provincial, este Poder Judicial se encuentra llamado a adoptar medidas de acción positivas tendientes a prevenir el acaecimiento de hechos tan dramáticos como el que aquí se ventila.

En esta línea, propongo al Acuerdo que el Poder Ejecutivo Provincial brinde a las fuerzas de seguridad cursos de capacitación sobre las obligaciones de respeto y garantía de los Derechos Humanos, en especial de los Derechos del Niño; en los que se brinde información sobre lo sucedido en este caso -reivindicando la memoria de Juan Cruz Moreno Coppa- y se trabaje sobre las falencias que quedaron expuestas, a los fines de brindarles a los agentes integrantes de la Policía Provincial, herramientas para adecuar aquellas prácticas que involucren a menores de edad, a la especial protección que imponen los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.

A estos fines, notifíquese al Ministerio de

Gobierno y Educación, y al Ministerio de Niñez, Adolescencia, Juventud y Ciudadanía.

XIV.- En virtud de lo expuesto, se propone la modificación de la sentencia apelada del siguiente modo: a) por daño físico, la suma de \$887.492,36 con intereses calculados desde el hecho hasta la fecha de la sentencia de primera instancia conforme la tasa de interés activa de descuento de valores comprados del BPN -aquella que figura en el portal institucional del Poder Judicial para el cálculo de intereses-, y desde allí hasta la fecha de su efectivo pago, a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-; b) por daño moral, la suma de \$6.000.000, con más los intereses por dicho rubro -en el tramo comprendido desde el hecho hasta el dictado de la sentencia recurrida deben ser calculados a una tasa pura del 8% anual, y desde la sentencia de primera instancia hasta su efectivo pago, devengará intereses a tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-.

Las costas de Alzada, de acuerdo al resultado obtenido por las partes, serán impuestas en un 90% a la Provincia demandada y en un 10% a la actora recurrente (artículo 71 del CPCC).

El señor Vocal **Dr. Alfredo Elosú Larumbe**, dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el Dr. Mazieres, como así sus conclusiones y la solución propuesta.

A lo expuesto agrego que no se desconoce que la decisión que habrá de adoptarse va más allá de las pretensiones del recurrente. Sin perjuicio de ello, no puedo soslayar que el caso bajo análisis se originó por un actuar ilícito de la Policía Provincial que culminó con las más graves consecuencias físicas y espirituales para un menor de edad y su familia y, por sobre todo que, como se señaló en el voto preopinante, la profunda crisis económica que estamos atravesando de ninguna manera podía preverse a la fecha de la interposición de la acción, del dictado de la sentencia, y al momento en que se expresaron los agravios.

En esta dirección, considero que es función de este Tribunal ponderar prudentemente y coyunturalmente las circunstancias económicas imperantes en el país previo a adoptar una decisión intentando, de esta manera, una contención razonable de la depreciación monetaria de las indemnizaciones otorgadas. Desatender este imperativo no haría otra cosa que alejarnos del principio de "reparación integral" constitucionalmente receptado en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Este ha sido el criterio sostenido por la CIDH en las causas "Loayza Tamayo vs. Perú", sentencia del 27/11/98, y "Hamaca Velázquez vs. Guatemala" del 22/2/02, en las que, a partir de la teoría valorista para la cuantificación de las indemnizaciones, se afirmó expresamente que las reparaciones no pueden generar un empobrecimiento de la víctima, y deben reflejar el valor actual de la moneda.

Por último, debo reiterar que la solución que

se adopta en la presente causa resulta de carácter excepcional y obedece a un contexto fáctico y jurídico actual en el que, valga reiterarlo, la marcada inestabilidad económica nos empuja a encontrar soluciones equitativas que permitan mantener el valor de los créditos reconocidos judicialmente. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de acuerdo a lo explicitado en los considerandos que integran el presente pronunciamiento. **2°)** Imponer las costas a la parte demandada en un 90% y en un 10% a la parte actora (artículo 71 del CPCC). **3°)** Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 35% de la cantidad que se fije para los honorarios de primera instancia (artículo 15 de la Ley 1594). **4°)** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. GUSTAVO ANDRÉS MAZIERES
Vocal

Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

Dra. LUISA A. BERMUDEZ
Secretaria